

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece la Procuradora Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, del Consejo de Defensa del Estado, domiciliada en Agustinas N°1.225, piso 4, comuna de Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General, don David Ibaceta Medina, ambos domiciliados en calle Morandé N°360, piso 7, comuna de Santiago, por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C-4465-22, adoptada en Sesión Ordinaria N°1323, del Consejo Directivo, celebrada el día 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se acogió el Amparo de acceso a la información formulado por doña Natalia Sepúlveda Valdebenito, ordenando a Gendarmería de Chile entregar a la requirente “Copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para hacerlo”.

Refiere que con fecha 30 de marzo de 2022, ingresó a Gendarmería de Chile la Solicitud de Acceso a la Información Pública, bajo el ID AK006T0022697, en la que la solicitante, doña Natalia Sepúlveda Natalia, solicitó lo siguiente: *“solicita respecto del interno George Dan Rusu C.I. N°14.723.045-1, actualmente recluido en la cárcel de Rancagua, la siguiente información: razones por las que se volvió a colocar la sigla PPR en su ficha de clasificación la que había sido dejada sin efecto en enero-febrero de 2019, autoridad que ordeno esta nomenclatura, acto por el que se le clasifica de esta forma, documento fundante. Copia de los informes*



de postulación psicosocial y de postulación al CET efectuados en el CDP Rancagua por los profesionales José Espinoza (asistente social), Úrsula González (asistente social) y Raúl Navarro (psicólogo), durante el mes de marzo del presente año, con expresa mención de la metodología empleada, duración de las entrevistas, periodicidad, instrumentos periciales aplicados y todo otro elemento que permita entender las conclusiones a las que arriben los profesionales antes indicados. En caso de que se concluya necesidad de intervención, razones que lo justifican, áreas de intervención que hayan observado los profesionales. Copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo. Si ha sido castigado durante su periodo de reclusión en el CDP Rancagua, copia de dicho castigo. Si efectúa trabajos para el penal, modalidad de contrata y documentación respectiva”.

Indica que Gendarmería otorgó una respuesta parcial de la solicitud, entregando los informes sociales para traslado CET (Centro de Educación y Trabajo) semiabierto, informe psicológico para traslado CET semiabierto, informe educacional, e informe ocupacional, entre otras informaciones indicadas en dicha respuesta. En el mismo acto, el Servicio manifestó la imposibilidad de acceder a la entrega del registro audiovisual requerido, atendido que la publicidad de dicha información implicaría exponer el actuar y proceder de la administración penitenciaria en los diversos procesos de entrevista con la población penal, las dependencias en la cual se desarrolla estas entrevistas y las condiciones de seguridad en las que se efectúan. Para ello, el Servicio invocó las causales de secreto y reserva establecidas en el artículo 21 números 1º, 3º y 5º de la Ley



N° 20.285, en relación con lo preceptuado en los artículos 3° letra a) y 27 del Decreto Ley N° 2859, del Ministerio de Justicia, que aprueba la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Precisa que la respuesta entregada por la Unidad de Participación y Atención Ciudadana fue dada por orden de la Jefatura Institucional, atendida la delegación de facultades dentro de la orgánica del Servicio.

A partir de lo anterior, la solicitante dedujo un Amparo de Información, tramitado bajo el Rol C4465-22. Al respecto señala que con fecha el 15 de julio de 2022, Gendarmería de Chile formuló sus descargos e hizo entrega de todos los antecedentes requeridos, salvo la entrevista videograbada del interno George Dan Rusu, dadas las circunstancias de hecho y la normativa vigente que se invocó en su oportunidad.

Finalmente, con fecha 17 de noviembre de 2022, el Consejo para la Transparencia, en Decisión Rol C-4465-22, acogió el Amparo presentado por la solicitante, y ordenó a Gendarmería de Chile entregar copia de la entrevista videograbada al interno, junto con las razones para así hacerlo.

Respecto de la información solicitada, hace presente los antecedentes del privado de libertad George Dan Rusu, condenado a 15 años y un día por el delito de tráfico de estupefacientes por el 14° Juzgado del Crimen de Santiago, y a 15 años y un día por delitos de tráfico de estupefacientes y asociación ilícita por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, refiriendo que inició el cumplimiento de su condena el día 12 de septiembre de 2004, correspondiendo el término de la misma el 15 de septiembre de 2034. Expresa que el condenado está clasificado como interno de alta connotación pública, y relata que éste ha sido trasladado en dos

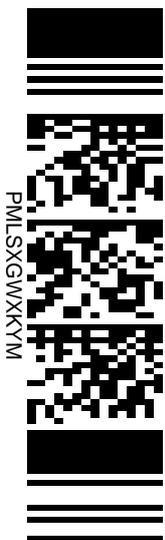


oportunidades a otros centros de reclusión, por medidas de seguridad y alteraciones al orden penitenciario, residiendo actualmente en el Complejo Penitenciario de Rancagua.

En cuanto a los motivos de Gendarmería, expresa que la razones para no acceder a la solicitud de entrega de la grabación solicitada se debe a que dicho registro audiovisual forma parte del material confidencial de investigaciones, cuyo carácter secreto es establecido por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, afirma que su publicación podría permitir su instrumentalización por parte del interno, y lograr la tergiversación de los antecedentes para la medición de los informes de reinserción o, en su defecto, coaccionar a los funcionarios que cumplen labores en el Centro Penitenciario de Rancagua para conseguir influir en las decisiones y recomendaciones que debe necesariamente realizar el personal de reinserción social de Gendarmería de Chile.

Por su parte, explica que, dada la situación actual del crimen organizado y otros fenómenos delictuales, Gendarmería de Chile y su personal se encuentran en un escenario de alto riesgo y amenaza permanente, especialmente sobre quienes tienen la misión de custodiar a las personas condenadas y sujetas a prisión preventiva, como a quienes controlan el cumplimiento de las penas sustitutivas de libertad.

Respecto al fondo de su reclamo, imputa que la decisión de la reclamada infringe los artículos 3°, 4°, 5°, 10° y 11°, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, e incluso, el artículo 8° de la Constitución Política, porque ordena entregar información que no es pública y que no se está obligada a revelar, puesto que atendido el contenido de la información solicitada, es razonable prever que su



divulgación supondrá exponer dependencias internas del centro penitenciario de Rancagua, lo que develaría las condiciones de seguridad, identidad y aspecto físico de los profesionales, y condiciones de seguridad en las que se desarrolla dicho registro, lo cual es subsumible en las causales de reserva que establece el artículo 21 N°1 y 3 de la referida Ley.

Por su parte, en cuanto a la causal N°5 del artículo 21, indica que de conformidad al artículo 7° de la Ley N° 19.628, en conjunción con el artículo 16 de la Ley N° 21.209, que Moderniza la Carrera Funcionaria en Gendarmería de Chile, y que introdujo un nuevo artículo 27 en el D.L. N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, se estableció un ámbito de reserva especial, ordenando que, tanto la identidad de los funcionarios penitenciarios como las instalaciones de unidades penales, son materia de reserva o secreto, argumentando que indudablemente la entrega de los registros fílmicos permite hacer identificables al personal de Reinserción Social que elaboró esta entrevista videograbada en el ejercicio de sus funciones, importando un riesgo para su seguridad personal, toda vez que permite que estos sean víctimas de una eventual coacción dirigida a obtener un resultado sesgado en los próximos procesos de evaluación para la postulación a beneficios.

Agrega que, solamente en el año 2021, hubo 485 amenazas sobre el personal de Gendarmería, 180 denuncias por maltrato de obra, e intentos de agresión a 58 funcionarios, información que fue expuesta por el actual Director Nacional ante la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.



En virtud de lo anterior, solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión Amparo Rol C-4465-22 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, declarando su ilegalidad al acoger el amparo de la requirente. Pide dejar sin efecto la citada decisión por tratarse de una información secreta, con costas.

SEGUNDO: Que, compareció el abogado David Ibaceta Medina, Director General del Consejo para la Transparencia, evacuando el traslado del reclamo en referencia.

Señala que efectivamente se ingresó solicitud de información el 30 de marzo de 2022 en los términos relatados por el reclamo, y que previa tramitación, mediante decisión de 17 de noviembre de 2022, se acogió parcialmente el amparo deducido, ordenándose que Gendarmería de Chile debía entregar “*Copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo.*”

Respecto al reclamo de ilegalidad hace presente que Gendarmería invocó la causal de reserva consagrada en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, no obstante, dicha causal de secreto no puede ser parte de la controversia, por cuanto el inciso 2° del artículo 28 expresamente prohíbe a los órganos de la administración del Estado reclamar de ilegalidad sobre la base de dicha causal, por lo cual, precisa que el reclamo sólo puede versar sobre las causales de reserva invocadas del artículo 21 N° 3 y 5 de la mencionada Ley.

Al respecto, señala que la información ordenada entregar es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, y los artículos 5°, 10° y 11°, letra c) de la Ley de



Transparencia, en cuanto obran en poder de un organismo público, correspondiendo a quien alega reserva o secreto, acreditar su ocurrencia, cuestión que Gendarmería no realizó.

En este sentido, expresa que no se configuran las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 5 de la referida Ley, máxime si la publicidad de la misma no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Fundamental, por cuanto la información solicitada, no se circunscribe al secreto del artículo 27 de la Ley Orgánica de Gendarmería, relativo a la seguridad del personal o la seguridad de la Nación. Agrega que la reclamante no explica cómo la entrega de lo solicitado afectaría la seguridad de su personal.

Concluye que, contrariamente a las razones vertidas de la reclamante, la información solicitada es relevante para el respectivo control social, precisamente por razones de seguridad, tanto del personal que labora en la Institución, como del propio condenado, máxime si, además, parte de esa información, corresponde a actos administrativos, es decir, información pública.

En virtud de lo anterior solicita se rechace el reclamo, por no haber incurrido en ilegalidad alguna en su dictación.

TERCERO: Que, son hechos de la causa, los siguientes:

- a. Con fecha 30 de marzo de 2022, se solicitó a Gendarmería de Chile acceso a la Información Pública, por parte de Natalia Sepúlveda, bajo el ID AK006T0022697, por la que se pide: *respecto del interno George Dan Rusu (...) actualmente recluido en la cárcel de Rancagua, una serie de antecedentes relativos a su prisión, entre ellos, copia de los informes de postulación psicosocial y de postulación al centro de*



educación y trabajo, intervenciones, copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo; si ha sido castigado durante su periodo de reclusión en el CDP Rancagua, copia de dicho castigo. Si efectúa trabajos para el penal, modalidad de contrata y documentación respectiva.

- b. Gendarmería de Chile acogió la solicitud parcialmente. Para justificar lo anterior, el Servicio invocó las causales de secreto y reserva establecidas en el artículo 21 números 1º, 3º y 5º de la Ley N° 20.285, en relación a lo preceptuado en los artículos 3º letra a) y 27 del Decreto Ley N° 2859 del Ministerio de Justicia, que aprueba la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
- c. A fin de revocar la decisión anterior, la solicitante dedujo un Amparo de Información, tramitado bajo el Rol C4465-22, ante el Consejo para la Transparencia. Con fecha 5 de julio de 2022, Gendarmería de Chile formuló sus descargos e hizo entrega de todos los antecedentes requeridos, salvo la entrevista videograbada del interno George Dan Rusu, dadas las circunstancias de hecho y la normativa vigente que se invocó en su oportunidad.
- d. Con fecha 17 de noviembre de 2022, el Consejo para la Transparencia, en Decisión de la causa Rol C-4465-22, acogió el Amparo presentado por la solicitante, y ordenó a Gendarmería de Chile, entregar copia de la entrevista videograbada al interno, junto con las razones para así hacerlo.



- e. En contra de dicha decisión, el Consejo de Defensa del Estado presenta reclamo de ilegalidad en contra de la citada decisión, ante esta Corte, esgrimiendo que aquella infringe los artículos 3º, 4º, 5º, 10º y 11º, letras a), b), c) y d), de la Ley de Transparencia, e incluso, el artículo 8º de la Constitución Política.
- f. Evacuando el traslado, el Consejo para la Transparencia, indica que este reclamo de ilegalidad debe ser rechazado, toda vez que no existe una causal de reserva, que el artículo 28 prohíbe a los órganos de la administración del Estado reclamar de ilegalidad sobre la base del artículo 21 N°1, y que esta sólo puede versar sobre las causales del artículo 21 N° 3 y 5 de ley de transparencia. Entiende que la información ordenada entregar es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, y los artículos 5º, 10º y 11º, letra c) de la Ley de Transparencia, en cuanto obran en poder de un organismo público, correspondiendo a quien alega reserva o secreto, acreditar su ocurrencia, cuestión que Gendarmería no realizó.

CUARTO: Que, se procedió a la vista de la causa ante esta Corte con fecha 09 de junio de 2023. En dicha oportunidad, se decretó como medida para mejor resolver, la exhibición, por parte de parte de Gendarmería de Chile, de la entrevista video grabada objeto del requerimiento de información, diligencia que deber cumplirse ante en el plazo de 15 días.

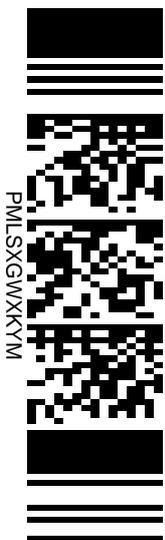
Se dio cumplimiento a dicha medida accediendo a la grabación con fecha 08 de julio de 2023.



QUINTO: Que, para resolver este conflicto debemos recordar que el artículo 8° de la Carta Política, establece un principio general de transparencia y publicidad de las funciones públicas, al señalar que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Agrega que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos. Más adelante se expresa que la reserva o secreto de los actos y resoluciones públicas debe fundarse en causales expresas, como la afectación del debido cumplimiento de las funciones de estos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés general.

Por su parte, la ley 20.285, sobre acceso a información pública, prescribe en su artículo 21: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales; b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya



atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales;

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

El artículo 24 de este texto señala: “Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso (..)” Seguidamente, el artículo 26 expresa: “Artículo 26.- Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también

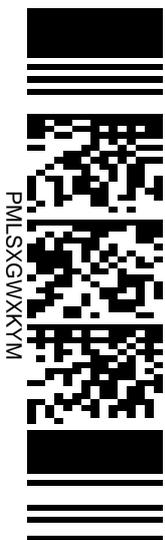


tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento. En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos. En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare”.

SEXTO: Que, adicionalmente, debemos considerar que el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción. Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas (CS Rol 15.010-2019)

Este principio se funda en el Artículo 8° de la Constitución Política, establece que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.



Como se puede observar, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas a situaciones concretas. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que “la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella” (art. 3°). También se consagra que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, (art. 4). Por último, que “en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (art. 5).

Que, como se desprende de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública



que éstos desarrollan. En otras palabras, los organismos de la Administración del Estado pueden oponerse a la entrega de la información requerida, en la medida que comparezcan defendiendo el interés institucional, el cual debe estar relacionado con alguno de los aspectos indicados previamente.

SÉPTIMO: Que, luego de analizar los antecedentes fundantes del presente reclamo de ilegalidad y las normas aplicables, es posible razonar en el siguiente sentido.

El reclamante de ilegalidad, Consejo de Defensa del Estado, funda sus alegaciones en el artículo 21 N°1, 3 y 5 de la Ley 20.285, sin embargo, no presentó ni acreditó que la referida grabación tuviere un carácter tal que permita denegar su entrega.

Ahora bien, si nos centramos en la normativa invocada, debemos tener presente que el artículo 28 de la ley 20.285 establece que los órganos del Estado se encuentran inhibidos de reclamar la ilegalidad de una decisión, a partir de la causal señalada en el artículo 21 N°1 de la citada norma, si esta otorga acceso a la información, de manera que deberemos centrarnos en las dos restantes causales, esto es, las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 21 en cita. En primero de ellos establece como causal de secreto o reserva, el hecho que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, defensa nacional, mantención del orden o seguridad pública. Por su parte, el numeral 5° dispone que se podrá denegar la información, cuando se trate de datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con art. 8 de la Constitución Política.



Adicionalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 21209 (2021), que introduce un nuevo artículo 27 al Decreto Ley 2.859, a fin de establecer el carácter secreto de ciertos documentos, cuya publicidad afecte la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación, señalando un listado que comprende los siguientes, debemos considerar que tal precepto establece los casos en que ello sucede, mencionando al efecto: 1. Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal; 2. Los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales u otras instalaciones de la institución y los planes de operación o de servicio de la misma, con sus respectivos antecedentes, considerando especialmente los horarios de ingreso y salidas de los funcionarios penitenciarios desde y hacia las unidades penales y los protocolos que traten sobre el traslado de personas privadas de libertad; 3. Los concernientes a las características de armas de fuego, partes y piezas de ellas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por Gendarmería de Chile.

La grabación en cuestión versa sobre una entrevista de un solo plano, donde lo único visible es una persona sentada detrás de un escritorio, de sexo masculino, con mascarilla cubriendo la mitad de su rostro, que responde las preguntas que efectúan los entrevistadores que no aparecen, ni se identifican en el video. El lugar en que transcurre esta entrevista es una sala tipo oficina, con ventanas y puertas cerradas, de forma que tampoco es posible identificar dónde se llevó a cabo esta grabación.



En vista de ello, no es posible establecer de modo alguno que la grabación en referencia pueda subsumirse en alguno de los supuestos que permiten denegar la información por vía excepcional.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, no se configuran las excepciones esgrimidas por el reclamante de ilegalidad de estos autos, por lo que sus alegaciones no podrán ser acogidas

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C-4465-22, adoptada en Sesión Ordinaria N°1323, del Consejo Directivo, celebrada el día 17 de noviembre de 2022.

Redacción de la abogada integrante M. Fernanda Vásquez Palma.

No firma la ministra Verónica Sabaj Escudero por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Regístrese y comuníquese

N° Contencioso Administrativo-637-2022.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





PML SXG WXYM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>